

Enviado por Fax
Red. CRC #



Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2012

Doctor

CARLOS ANDRÉS REBELLÓN VILLÁN

Director Ejecutivo

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC

Calle 59 A Bis No. 5 - 53 Pisos 8, 9 y 10.

Bogotá, D.C.

Asunto: Observaciones y comentarios al proyecto de resolución "Por el cual se modifica la Resolución 3105 de 2011".

Respetado doctor Rebellón:

Colombia Móvil S.A. E.S.P. (en adelante "Colombia Móvil") ha revisado y analizado detenidamente el proyecto de resolución emitido por la Comisión de Regulación de Comunicaciones (en adelante "CRC") y "Por el cual se modifica la Resolución 3105 de 2011" (en adelante el "Proyecto"). Al respecto Colombia Móvil celebra la decisión de la Comisión de revisar las condiciones de acceso a las redes de telecomunicaciones por parte de proveedores de contenidos y aplicaciones a través de mensajes cortos de texto (SMS) y mensajes multimedia (MMS) sobre redes de telecomunicaciones de servicios móviles, con el fin de introducir mejoras.

De manera atenta y respetuosa Colombia Móvil se permite remitir, para su conocimiento y estudio, algunas observaciones y comentarios en relación con el Proyecto, con el objetivo que sean tenidas en cuenta para la construcción de la resolución modificatoria final:

1. Ampliación de los términos para la habilitación de los códigos cortos

De acuerdo con el Artículo 1 del Proyecto, el cual modifica el numeral 4.5 del Artículo 4 de la Resolución CRC 3535 de 2011, los PRST deben "Habilitar en su red la numeración de códigos cortos conforme a la estructura definida en la presente resolución, para lo cual contarán con quince (15) días calendario, en caso de tratarse de un nuevo código solicitado por un PCA o integrador tecnológico ya conectado a las redes y sistemas del



*PRST, o treinta (30) días calendario, en caso que el PCA o integrador tecnológico que solicita el nuevo código no esté conectado a las redes y sistemas del PRST" (...)*¹.

Al respecto notamos entonces que, el Proyecto modifica lo previsto en la Resolución CRC 3105 ya que establece un aumento en los plazos para el cumplimiento de la obligación de habilitación de códigos cortos. Aunque estamos de acuerdo con que se amplíen los plazos o términos para el cumplimiento de dicha obligación puesto que en ese sentido se presentó solicitud por parte de Colombia Móvil, debemos manifestar que la modificación propuesta no representa una ampliación suficiente e importante debido a que la misma fue expresada en días calendario y no en días hábiles, por lo que dicho cambio solo representa un incremento real de máximo 4 o 7 días según se trate de un nuevo código solicitado por un PCA o integrador tecnológico ya conectado a las redes y sistemas del PRST o de un PCA o integrador tecnológico que no esté conectado a las redes y sistemas del PRST, respectivamente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los volúmenes de solicitudes de habilitación de códigos cortos es importante, y que para la creación o habilitación de un código corto es indispensable (i) realizar las pruebas que constaten que la tarifa y el enrutamiento están perfectamente configurados, (ii) seguido de la ejecución completa de un protocolo de comunicación en los servidores de la compañía, por lo que consideramos que el tiempo propuesto en el Proyecto sigue siendo aún muy corto.

En razón de lo anterior, Colombia Móvil respetuosamente propone que el Proyecto sea modificado con el fin que se determine un plazo expresado en días hábiles y mínimo de 30 días, independientemente si el PCA o integrador tecnológico está o no conectado a las redes y sistemas del PRST. De igual forma, de acuerdo con lo manifestado anteriormente por Colombia Móvil respecto a este asunto, resulta importante que se sumen 5 días hábiles más al proceso, como contingencia a inconvenientes imprevistos, para ambos casos.

2. Relación comercial derivada de la habilitación de códigos cortos

Conforme a lo estipulado en el Artículo 2 del Proyecto, el cual modifica el numeral 4.14 del Artículo 4 de la Resolución CRC 3535 de 2011, los PRST deben *"Habilitar en su red los códigos cortos a solicitud del PCA o Integrador Tecnológico asignatario, o por solicitud del Integrador Tecnológico que el PCA haya seleccionado. Para este último caso, bastará la manifestación expresa del PCA señalando el Integrador Tecnológico que ha elegido, a través de cualquier documento o soporte en el que conste tal hecho"*.

¹ Artículo 1 del proyecto de resolución CRC "Por el cual se modifica la Resolución 3105 de 2011", el cual modifica el numeral 4.5 del Artículo 4 de la Resolución CRC 3535 de 2011" - Subrayado y negritas por fuera del texto original.



En virtud de lo expuesto anteriormente, los PRST tienen la obligación de habilitar en su red los códigos cortos que hayan sido asignados por la CRC a los PCA o integradores tecnológicos. Así las cosas, dicha habilitación se solicita y se ejecuta mediante (i) solicitud directa del PCA o integrador tecnológico que, de acuerdo con la resolución de asignación, sea titular de dicho código corto, o (ii) mediante la solicitud de un integrador tecnológico el cual haya sido designado, por el PCA o integrador tecnológico titular, para presentar dicha solicitud de habilitación.

En cualquiera de las dos situaciones descritas anteriormente, entendemos que la relación comercial derivada de la habilitación del código corto será iniciada y sostenida entre el PRST y el PCA o integrador tecnológico que sean titulares de dichas códigos en virtud de la resolución de asignación emitida por la CRC. Lo dispuesto en el Proyecto en ningún caso puede interpretarse como una obligación de parte del PRST de iniciar y/o sostener una relación comercial con aquel integrador tecnológico que solamente sea designado como representante del titular para habilitar el código corto. En este sentido, el integrador tecnológico que no sea titular del código corto y sea designado por el verdadero titular para habilitar dicho código, actúa solo en representación del titular del código ante el PRST. De acuerdo con lo anterior, la relación comercial será siempre entre el PRST y el titular de dicho código.

Por lo anterior, Colombia Móvil se permite respetuosamente solicitar a la CRC modificar el Proyecto con el objetivo de aclarar que, aunque existan integradores tecnológicos facultados para solicitar la habilitación del código corto en representación de los titulares de dichos códigos, la relación comercial derivada de la habilitación solicitada será siempre entre el PRST y PCA o integrador de tecnología que sean titulares de dichas códigos en virtud de la resolución de asignación emitida por la CRC.

3. Información mensual a los usuarios

En relación con lo estipulado en el Artículo 4 del Proyecto, el cual modifica el Artículo 31 de la Resolución CRC 3535 de 2011, los PRST deben *“enviar mensualmente a los usuarios a través de mensaje corto de texto, la dirección url o la línea telefónica en la que puede consultar la información dispuesta en el artículo 30 de la presente Resolución”*.

Con respecto a la obligación descrita anteriormente, consideramos que enviar dicha información de manera mensual resulta innecesario si se tiene en cuenta que la misma información fue entregada al usuario en el momento en que se realizó la suscripción. De



lo anterior se entiende que el usuario conoce dicha información y que no es necesario su renvió.

Al respecto solicitamos respetuosamente a la CRC modificar el texto del proyecto para eliminar esta obligación debido a que la misma supone una actuación adicional e innecesaria por parte del PRST. De manera complementaria, consideramos que resulta adecuado estipular en el Proyecto (y por ende en la resolución modificatoria final) que dicha obligación sea exigible únicamente cuando existan cambios en relación con la dirección url o la línea telefónica de consulta.

Agradecemos la oportunidad que nos brinda la comisión de presentar comentarios.

Cordialmente,

100

SILVANA PEZZANO M.

Vicepresidente de Asuntos Regulatorios e Interconexión
COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P